



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n
Tel.: 951939071 Fax: 951939171
N.I.G.: 2906745320180005315

Procedimiento: Procedimiento abreviado 750/2018. Negociado: PG

Recurrente: [REDACTED]
Letrado: MANUEL CARRASCO ESPEJO
Procurador: MARIA DEL CARMEN MIGUEL SANCHEZ
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA
Letrados: S.J.AYUNT. MÁLAGA
Codemandado/s: SEGURCAIXA SA
Letrados: JAVIER LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA
Procuradores: ROCIO JIMENEZ DE LA PLATA JAVALOYE
Acto recurrido: SILENCIO ADMINISTRATIVO - RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

SENTENCIA Nº 339/2021

En Málaga, a 21 de Octubre de 2021.

Doña Raquel Sánchez Moreno, Jueza Sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Málaga, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado, con núm. 750/18, promovido por [REDACTED] representado por la Procuradora Doña María del Carmen Miguel Sánchez y defendida por el Letrado Don Manuel Carrasco Espejo, contra desestimación presunta de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial de fecha 11/01/17 y por ampliación Resolución desestimatoria de fecha 1/07/19, recaídas en Expediente Núm. 14/17 del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, siendo parte demandada el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, que actuó representada por Letrada Municipal Sra. María Luisa Pernía, y la entidad aseguradora SEGURCAIXA, representada por la Procuradora Doña Rocío Jiménez de la Plata Javaloye y defendida por el Letrado Don Javier López García de la Serrana, con una cuantía de 4.603,09 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesta demanda contra desestimación presunta de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial de fecha 11/01/17, recaída en Expediente Núm. 14/17 del Excmo. Ayuntamiento de Málaga por escrito presentado en fecha 5/12/18, se admitió a trámite, se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada y se señaló para vista oral el día 14 de Octubre de 2021.

Con anterioridad a esa fecha por escrito de la representación del recurrente se interesó la ampliación del presente recurso a Resolución expresa desestimatoria expresa de fecha 1/07/19.





SEGUNDO. A dicho acto comparecieron letrada defensora y representante de la recurrente, así como la defensa de la Administración y de la entidad aseguradora codemandada.

La parte actora ratificó su demanda; oponiéndose la Administración demandada y la entidad aseguradora codemandada al recurso, sosteniendo la legalidad y acierto del acto administrativo impugnado, por los motivos que alegó y que constan en la grabación del juicio.

Se cuantificó el recurso en la suma de 4.603,09 euros, y se recibió el juicio a prueba el pleito, practicándose testificales y dándose por reproducida la documental aportada y el expediente administrativo, quedando los autos, tras el trámite de conclusiones, en poder del Juzgador para dictar sentencia.

TERCERO. En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Es objeto del presente recurso la desestimación presunta de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial de fecha 11/01/17 y por ampliación la Resolución desestimatoria de fecha 1/07/19, recaídas en Expediente Núm. 14/17 del Excmo. Ayuntamiento de Málaga.

La parte recurrente solicita la estimación de su recurso con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho que en su escrito de demanda se contienen y que, en síntesis, fueron:

- Que en fecha 06/11/16 el [REDACTED] sobre las 00:50 horas, conducía su vehículo de marca FORD, modelo Focus y matrícula [REDACTED] por el carril central de la Avenida Lope de Vega, a la altura de Castañón de Mena de Málaga capital, cuando al pasar al carril derecho, se subió a la mediana existente en la vía.

- Que fueron testigos de lo ocurrido los agentes de la Policía Local de Málaga, con TIP Núm. 1269 y 1333, que circulaban justo detrás, en el mismo sentido de la marcha, y que confeccionaron Diligencias a Prevención Núm. 5223/16.

- Que como consecuencia del siniestro el vehículo del recurrente sufrió daños en su vehículo que fueron peritados por [REDACTED] del gabinete Mare Nostrum Peritos, S.L. en el importe de 4.603,09 €.

- Que el 11/01/17 el recurrente formuló reclamación al Excmo. Ayuntamiento de Málaga; incoándose el Expediente Núm. 14/17 en fecha 1/03/17. Seguido el expediente por sus trámites, tras la puesta de manifiesto del expediente el recurrente presenta escrito de





alegaciones en fecha 3/04/18 y finalmente el 12/09/18 solicita por escrito se dictara resolución expresa para dar por fonalizada la vía administrativa.

- En cuanto al fondo, alega que el recurrente no tiene el deber jurídico de soportar que se le cause un daño a su vehículo durante una circulación diligente ante la señalización insuficiente de un obstáculo en la vía pública.

A todo ello se opusieron las Sras. Letradas del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y de la entidad codemandada personada, en una misma línea argumental y en oposición a la anterior pretensión, con los argumentos que hicieron valer y constan en la grabación realizada al efecto del juicio y que, en síntesis, fueron:

- Que es cierto que en fecha 06/11/16 el [REDACTED] sobre las 00:50 horas, conducía su vehículo de marca FORD, modelo Focus y matrícula [REDACTED] por el carril central de la Avenida Lope de Vega, a la altura de Castañón de Mena de Málaga capital, cuando al pasar al carril derecho, se subió a la mediana existente en la vía, sufriendo importantes daños en los bajos y delantera del vehículo por importe de 4.603,09 €.

- Que el 11/01/17 el recurrente presenta escrito de reclamación patrimonial, dando lugar a Expediente de Responsabilidad Patrimonial, Núm. 14/17; constando que, tras los trámites legalmente previstos, se dicta Resolución desestimatoria de fecha 01/07/19.

- Que sin embargo entienden que no deben indemnizar al recurrente en el importe reclamado porque no se ha acreditado la relación de causalidad entre el daño sufrido y una actuación o funcionamiento de un servicio de la Administración Municipal.

SEGUNDO. Centrado en estos términos el debate entre las partes, el art. 106.2 CE consagra el principio de responsabilidad patrimonial de la Administración al señalar que *"los particulares, en los términos establecidos en la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*. En parecidos términos el art. 32 de la Ley 40/15, de 1 de Octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

El régimen de tal responsabilidad, cuyo conocimiento se atribuye, en todo caso, a los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa en los arts. 9.4 LOPJ y 2 e) LJ, se desarrolla en los arts. 139 y ss de la Ley 30/92 (hoy, en sus aspectos sustantivos, en los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el plano procedimental, en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común).

Desde el punto de vista de la doctrina y jurisprudencia (por todas, **sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998**) emanadas en torno a este régimen, puede





decirse que, para que surja la pretendida responsabilidad patrimonial de la Administración se requieren los siguientes requisitos:

a) Un hecho imputable a la administración, siendo suficiente por tanto con acreditar que se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo.

El perjuicio patrimonial ha de ser real, evaluable económicamente, efectivo y individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

c) Una relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la administración y el daño producido.

d) Ausencia de fuerza mayor, como causa ajena a la organización y diferente del caso fortuito.

Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 CE, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (hoy 139 de la Ley 30/1.992) y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Así pues, procede examinar si el devenir de los hechos, justifica o no la responsabilidad que se pretende y su consiguiente indemnización y determinado lo anterior y, en su caso, el elemento subjetivo de la responsabilidad.

En definitiva, por tratarse de un responsabilidad objetiva de la Administración es, por tanto, necesaria la concurrencia de aquellos elementos precisos que configuran su nacimiento y que han de ser probados por quien los alega, de manera que como se dice en **sentencia del**





Tribunal Supremo de 20 de octubre 1997,.." la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia".

TERCERO. Para una mejor comprensión de lo que se dirá, es preciso partir de los siguientes hechos que constan en Expediente Administrativo:

- Que el [REDACTED] en fecha 06/11/16, sobre las 00:50 horas, conducía su vehículo de marca FORD, modelo Focus y matrícula [REDACTED] por el carril central de la Avenida Lope de Vega, a la altura de Castañón de Mena de Málaga capital, cuando al pasar al carril derecho, se subió a la mediana existente en la vía.

Que fueron testigos de lo ocurrido los agentes de la Policía Local de Málaga con TIP Núm. 1269 y 1333, que circulaban detrás, en el mismo sentido de la marcha, y confeccionaron Diligencias a Prevención Núm. 5223/16. En tales diligencias se expone " A (el recurrente) pasó al carril derecho sobre la mediana descrita anteriormente. Dicha mediana no se encuentra señalizada, era de noche y es una vía poco iluminada, por lo que el conductor de dicho vehículo, no la vio teniendo lugar el accidente. Hacer constar que el vehículo circulaba a unos 35-30 km/h" (Folios 6 y 7 E.A.).

- Que como consecuencia del siniestro el vehículo del recurrente sufrió daños en su vehículo que fueron peritados por [REDACTED] del gabinete Mare Nostrum Peritos, S.L. en el importe de 4.603,09 € (Folios 11 a 17 E.A.).

- Que el 11/01/17 el recurrente formuló reclamación al Excmo. Ayuntamiento de Málaga (Folios 1 a 17 E.A.), recabándose Informe de empleado municipal sobre el hecho objetado por el reclamante como causante del daño, elaborándose este en fecha 16/01/17 y en el que se hace constar expresamente que "comprobando que en el lugar indicado se ha colocado una señalización en la mediana" así como que "la calzada es amplia, con dos carriles de circulación en el mismo sentido en el que circulaba el reclamante, en una vía con buena visibilidad, y donde existe una alineación de farolas. (...) que a una velocidad de unos 35 – 40 km/h, en una vía recta, con una alineación de farolas, y con las luces de cruce encendidas (...) es perfectamente visible incluso a la distancia, una mediana de aproximadamente de 1mt y 46 cms de ancha, la cual presenta a su alrededor una línea delimitadora de color blanco, de aproximadamente 15 cms de ancha, por lo que el supuesto siniestro ha podido ser ocasionado por una falta de atención momentánea del reclamante, en la carretera y en la conducción del vehículo" (Folios 18 a 22 E.A.).

Que por Decreto de fecha 1/3/17 se incoa Expediente de Responsabilidad Patrimonial que es objeto del presente recurso (Folios 36 a 38 E.A.) y se acuerda la práctica de la prueba





que se estima oportuna para determinar la responsabilidad o no de la Administración municipal (Folios 39 y 43 E.A.).

Como consecuencia de ello los agentes de la policía local prestaron declaración donde se aprecian algunas diferencias (como la hora que ahora se refiere que eran las 2 a.m. o la velocidad que la fijan en 30 km/h (inferior a la que hicieron constar en diligencias a prevención)) y numerosas coincidencias, en cuanto al modo de producción del siniestro o en cuanto a que no había mucha iluminación y no había señalización vertical de separación de carriles (folios 44 a 47 E.A.).

- Que tras la paralización del expediente por causa que se desconoce, se recaba informe contradictorio de la compañía aseguradora de los daños ocasionados al vehículo del recurrente que se redacta con fecha 05/03/18 y en el que se hace constar expresamente en la DESCRIPCIÓN DEL RIESGO que *“mediana de obra acerada con una altura aproximadamente de 15 cm, color gris, sin balizar ni identificar”* y en la CAUSA *“la mediana no disponía de balizamiento o señal que la hiciera visible, siendo actualmente instalada una señal vertical reflectante que indica a los conductores de la existencia de la misma. Todo parece indicar que las condiciones de baja iluminación y la no señalización de un obstáculo o elementos separatorio de la vía pudieran ser la causa del accidente, y que de ello se desprenda responsabilidad del Asegurado, como gestor y mantenedor de las vías públicas”*. Por último y en cuanto a la indemnización fijan el valor real del vehículo accidentado, con una antigüedad de 14 años y 10 meses, es de 1.222 €, constituyendo un claro siniestro total, no procediendo la reparación del mismo y sí el pago de dicha indemnización, teniendo en cuenta la franquicia general de 900 € fijada en la póliza suscrita (Folios 50 a 57 E.A.).

- Tras poner a disposición de la recurrente el expediente administrativo (Folios 58 a 61 E.A.), la defensa de ésta presenta escrito por el que solicita que se dicte resolución expresa en el mencionado expediente de responsabilidad patrimonial, en fecha 12/9/18 (Folio 62 E.A.) y finalmente en fecha 20/06/19 se dicta Propuesta de Resolución que da lugar a Resolución expresa por la que se desestima la reclamación patrimonial presentada por el recurrente, que le es notificada (Folios 63 a 89 E.A.).

CUARTO. En este supuesto, la cuestión a analizar y resolver se centra en la existencia o no de la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños producidos, y a criterio de esta Juzgadora, ha quedado acreditado que el hecho origen del daño patrimonial es imputable a la Administración por producirse en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público y ello lo decimos porque, como afirma el recurrente el siniestro se produjo al circular con su vehículo por una vía pública circulable cuyo obstáculo (una mediana) no estaba debidamente señalizado, pues al municipio corresponde precisamente ejercer la competencia en materia de ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.





Tanto por los agentes de la policía local de Málaga (que comparecieron a la vista para que se les pudiera tomar declaración) como en informe de aseguradora codemandada se hace constar expresamente que no había balizamiento ni señalización vertical de esa mediana; de hecho, los agentes expusieron y coincidieron en el hecho que no se veía la mediana, que ellas si la conocen es por su profesión. Aquéllas igualmente manifestaron que la señalización horizontal no estaba realizada con pintura reflectante y que el siniestro se produjo a altas horas de la noche y la iluminación era insuficiente.

En este sentido, aporta el recurrente dos testigos directos de tales los hechos (policías locales de Málaga); consta en autos un amplio reportaje fotográfico de la mediana donde se reflejan las mismas circunstancias y además tanto en informe de empleado municipal de fecha 16/01/17 como en Informe de la entidad aseguradora codemandada que constan en expediente administrativo coinciden, con escasas diferencias, en la descripción de la mediana, elaborados ambos tras inspeccionar el lugar del accidente.

Dato relevante para esta Juzgadora es también que escasos días después se procedió a colocar una señalización vertical al comienzo de dicha mediana (hecho también expuesto por las sras. Agentes de la Policía Local).

De la prueba practicada, se deduce que ha quedado debidamente acreditadas las aseveraciones realizadas por el recurrente sobre la forma de producirse el siniestro, y la indebida señalización y deficiente iluminación del lugar del accidente. Ha resultado demostrado la relación de causalidad entre la actividad u omisión de la Administración relacionada con la inadecuada señalización, e incluso iluminación, de la vía circulable y la producción del evento dañoso, necesaria para declarar la responsabilidad de aquélla. El accidente fue consecuencia o efecto de una deficiente señalización y una deficiente iluminación de la vía por resultar éste idóneo o adecuado objetivamente para determinarlo, dada su trascendencia y significación en orden a su producción.

Así las cosas, se ha de entender que la resolución administrativa no es conforme a derecho al haber suficientes elementos probatorios de la relación de causalidad que permite la estimación del presente recurso por un mal funcionamiento de la administración.

Declarada la responsabilidad patrimonial de la Administración, debemos entrar seguidamente a evaluar económicamente la lesión antijurídica producida al recurrente de la que resulta responsable el Ayuntamiento demandado así como la entidad aseguradora en los términos fijados en la póliza suscrita; éste reclama el importe de la reparación que consta en el presupuesto que obra en autos y la parte demandada por su parte estima que de ser estimada la pretensión de aquel la cuantía a abonar sería el valor real aplicada la depreciación por antigüedad y uso, sondeado también el mercado de ocasión y que ascendería a 1.220 €, hecho que no ha sido discutido por el recurrente y que conoce este dato desde la tramitación del expediente administrativo; no lo discute, sólo discute que el aumento debe ser como mínimo del 30%.

Para esta cuestión debemos partir de que es al recurrente al que incumbe probar la





realidad y entidad de los daños sufridos (STS de 25-1-2003, dictada en recurso 7926/1998); es decir, el perjudicado viene obligado a acreditar fehacientemente la existencia de los daños y a demostrar con datos exactos la cuantía en que los cifra (STSJ Andalucía (Sevilla) de 17-5-2002, dictada en recurso 931/1999). Pues bien, los daños sufridos por el vehículo del recurrente y su reparación fue presupuestada en diciembre de 2.016 en 4.603,09 €, presupuesto de reparación que se vería incrementado en el día de hoy por el mayor coste de piezas y mano de obra y por el hecho de llevar parado el mismo más de cinco años; no consta el valor de dicho vehículo nuevo pero es evidente que era muy inferior su valor a la fecha del siniestro, habida cuenta que para entonces tenía más de 14 años.

La reparación fue presupuestada sin compromiso de pago en un importe de 4.603,09 €; no consta que el recurrente procediera a abonar dicha reparación y dada la fecha en la que nos encontramos (5 años después) tiempo ha tenido para acreditar dicho extremo y no lo ha hecho; por ello estima esta Juzgadora que debe ser acogida la tesis de la entidad aseguradora codemandada de abonar el importe del valor real del vehículo así como el importe que fija, sin haber sido rebatido por el recurrente ni haber justificado un valor superior.

Así las cosas, no se puede conceder la suma solicitada en este punto por el demandante; de un lado, por no haber sido satisfecha y, de otro, porque al exceder en mucho del valor venal del vehículo la reparación del mismo resultaría notoriamente antieconómica. Ello es así en atención al principio de interdicción del enriquecimiento injusto que actúa como límite del principio rector de la "restitutio in íntegrum" (STSJ Asturias de 28-4-2005 dictada en recurso 1112/2002).

Por tanto, como viene siendo generalmente admitido, la indemnización en caso de pérdida de vehículos debe comprender lo que la doctrina y la jurisprudencia denominan "valor en uso", magnitud superior al valor venal en lo que supone la afección del perjudicado y los gastos, difícilmente mensurables, que provoca la adquisición de un nuevo vehículo de similares características al siniestro. Resultará por ello procedente fijar la indemnización que al recurrente corresponderá percibir en el valor venal del vehículo a la fecha del siniestro, 1.220 €, incrementado prudencialmente en un 30% a fin integrar el valor en uso del mismo conforme a los criterios mencionados, no acreditándose ni invocándose para estos mismos efectos otras circunstancias de especial relevancia.

QUINTO. En cuanto a las costas, dispone el art. 139.1 LJ que *"En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho"*.

En el caso que nos ocupa, hay una estimación parcial de las pretensiones del recurrente por lo que no habrá condena en costas a ninguna de las partes.





SEXTO. Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, son susceptibles de recurso de apelación, con las excepciones de las letras a) y b) del Apartado 1 del art. 81 de la L.J.C.A. 29/98 de 13 de julio.

En el proceso que nos ocupa, dada la cuantía del recurso que se fija en la cantidad de 4.603,09 euros, importe de la sanción, no cabe recurso de apelación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE** el recurso contencioso administrativo formulado por la Procuradora Doña María del Carmen Miguel Sánchez, en representación de [REDACTED] contra desestimación presunta de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial de fecha 11/01/17 y Resolución desestimatoria de fecha 1/07/19, recaídas en Expediente Núm. 14/17 del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y en consecuencia, **DEBO ANULAR Y ANULO** dicha resolución y **DEBO CONDENAR Y CONDENO** al Excmo. Ayuntamiento de Málaga y a la entidad aseguradora **SEGURCAIXA** a abonar al recurrente la cuantía de 1.220 €, valor venal del vehículo a la fecha del siniestro, incrementado dicho valor en el 30% correspondiente a valor de afección (366 €), siendo de aplicación la franquicia general pactada en la póliza suscrita entre ellos (900 €), más sus intereses legales desde la notificación de esta Sentencia. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso.

Firme que sea esta sentencia, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al correspondiente órgano administrativo.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su incorporación a las actuaciones, llevándose el original al Libro de Sentencias, la pronuncio, mando y firmo.



